

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## **Resolución N° 03193-2022-TCE-S3**

*Sumilla: En mayoría, corresponde imponer sanción al Contratista por presentar información inexacta a la Entidad, al haberse verificado el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad.*

**Lima, 22 de setiembre de 2022**

**VISTO** en sesión de fecha 22 de setiembre de 2022 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, al Expediente N° **3073/2021.TCE**, el procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra de la empresas CORPORACIÓN CN RADIO Y TELEVISIÓN DEL PERÚ S.A.C., por su supuesta responsabilidad al haber presentado información inexacta, en el marco de la Orden de Servicio N° 1258, emitida por la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y, atendiendo a los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. El 23 de noviembre de 2018, la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en adelante **la Entidad**, emitió la Orden de Servicio N° 1258, en adelante **la Orden de Servicio**, a favor de la empresa CORPORACIÓN CN RADIO Y TELEVISIÓN DEL PERÚ S.A.C, en lo sucesivo **el Contratista** para la contratación del “*Servicio de transmisión en medios – Avisos en radioemisoras de alcance local – segunda elección para gobernador y vicegobernador regional 2018, Cobertura: Huaraz*”, por un monto ascendente a S/ 1,823.81 (mil ochocientos veintitrés con 81/100 soles).

Dicha contratación, si bien es un supuesto excluido del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado por ser el monto menor a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), en la oportunidad en la que se realizó se encontraba vigente de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante **el Reglamento**.

2. Mediante Oficio N° 000141-2021-GAD/ONPE del 6 de abril de 2021, presentado el 13 de mayo del mismo año en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en causal de infracción establecida en la Ley, al haber presentado información inexacta, dentro de su cotización.

A fin de sustentar su denuncia, la Entidad adjuntó el Informe N° 000392-2021-SGL-GAD/ONPE del 1 de febrero de 2021, en el cual señaló lo siguiente:

- i. Mediante la Resolución Jefatural N° 000254-2018-JN/ONPE del 19 de noviembre de 2018, se aprobó el Plan de Medios Campaña Comunicacional

“Segunda Elección para Gobernador y Vicegobernador Regional 2018-SER 2018” Versión 00 noviembre 2018, en el cual se indicó que la participación del Contratista en la frecuencia 98.9 FM, con cobertura en la provincia, distrito y ciudad de Huaraz, en el departamento de Ancash.

- ii. En tal sentido, señaló que, en atención a dicho plan de medios, se contrató con personas naturales y jurídicas para que brinden los servicios de trasmisión en medios – avisos en radioemisoras de alcance local segunda elección para gobernadores y vicegobernador regional 2018.
- iii. Indicó que el numeral 7 de los términos de referencia del “Servicio de transmisión en medios – Avisos en radioemisoras de alcance local – Segunda Elección para Gobernador y Vicegobernador Regional 2018” contemplaba como “requisito que debe cumplir el contratista” que se contara con la autorización del Ministerio de Transportes y Comunicaciones para operar y para sustentar dicho requisito debía presentar una declaración jurada simple.
- iv. En este contexto, mencionó que el 23 de noviembre de 2018 vía correo electrónico, la representante del Contratista remitió la documentación solicitada en los términos de referencia, por lo que ese mismo día se emitió la Orden de Servicio.
- v. Señaló que con el Oficio N° 000005-2020-SGL-GAD/ONPE del 20 de enero de 2020 – reiterado con el Oficio N° 000039-2020-SGL-GAD/ONPE del 09 de julio de 2020 – se solicitó a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones informar si el Contratista contaba con autorización del Ministerio de Transportes y Comunicaciones para prestar el servicio de radiodifusión por sonora, ya sea a través del otorgamiento de autorización, renovación, transferencia, autorización de arrendamiento, u otra forma contemplada en el artículo 27 de la Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión en la frecuencia 98.9 FM – HUARAZ.

En respuesta, con Oficio N° 1565-2020-MTC/28.01 del 24 de julio de 2020 y sus cuatro (04) Anexos, la Directora de Servicios de Radiodifusión de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones comunicó que el Contratista no tiene autorización en Ancash, Huaraz, Huaraz y que la frecuencia 98.9 FM se encuentra autorizada a la Empresa de Radiodifusión Peruana Video Stereo E.I.R.L

- vi. En tal sentido, advirtió que contrariamente a lo manifestado en su declaración jurada de titular de la frecuencia, el Contratista no contaba con autorización del Ministerio de Transportes y Comunicaciones para prestar

el servicio de radiodifusión sonora en la frecuencia 98.9 FM, en el distrito y provincia de Huaraz, del departamento de Ancash.

- vii. Respecto al daño a la Entidad, indicó que, con la sola presentación de la información inexacta, el Contratista actuó en perjuicio de los intereses de la ONPE, pues esta entidad se vio obligada a ejecutar el servicio con una persona que no cumplían con el perfil requerido en los términos de referencia del “Servicio de transmisión en medios – Avisos en radioemisoras de alcance local – Segunda Elección para Gobernador y Vicegobernador Regional 2018”.
  - viii. Concluyó que el Contratista habría incurrido en la infracción que tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
3. Con decreto del 23 de mayo de 2022 se inició el procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de su cotización, información inexacta, en el marco de la Orden de Servicio, infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante la Ley N° 30225 y modificada por el Decreto Legislativo N° 1341:

Presunta información inexacta contenida en:

- Declaración jurada de titular de la frecuencia del 23 de noviembre de 2018, suscrita por la señora Elizabeth Nelly Reyes Pineda, representante de la empresa Corporación CN Radio y Televisión del Perú.

Asimismo, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.

4. Mediante decreto del 30 de junio de 2022, considerando que el Contratista no presentó sus descargos, pese a encontrarse debidamente notificados con el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra<sup>1</sup>, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos, y se remitió el expediente a la Tercera Sala del Tribunal, para que resuelva, lo cual se hizo efectivo el 1 de julio del mismo año.

## II. FUNDAMENTACIÓN:

---

<sup>1</sup> Mediante Cédula de Notificación N° 30046/2022.TCE., la empresa CORPORACION CN RADIO Y TELEVISION DEL PERU S.A.C. fue notificada en el domicilio, que figura en el RNP: Pasaje Huandoy 208 BR Cono Aluvionico Oeste (A la espalda de Electra -2Do Piso) – Distrito Huaraz – Provincia Huaraz – Región Ancash, bajo puerta, en segunda visita, el 6 de junio de 2022 [ Véase en folios 365 al 371 del expediente administrativo en formato pdf]

1. Es materia del presente procedimiento determinar si existe responsabilidad del Contratista, por haber presentado presunta información inexacta en el marco de la emisión de la Orden de Servicio N° 0001258; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

### ***Naturaleza de la infracción***

2. En el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley establece que incurren en infracción los proveedores, participantes, postores, contratistas o subcontratistas que presentan información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Como complemento de ello, el numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley señala que las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k) del citado artículo, son aplicable a los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la Ley, es decir, a las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción.

De acuerdo a lo expuesto, la infracción recogida en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, también puede configurarse en las contrataciones cuyo monto sea menor o igual a ocho (8) UIT.

3. Sobre el particular, cabe tener en cuenta que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el **TUO de la LPAG**, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta dicha potestad, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si en el caso concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado o grupo de administrados; es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa—, atendiendo a los medios probatorios que obran en el expediente, la Administración debe crearse la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

Atendiendo a ello, habiendo reproducido el texto de la infracción que en el

presente caso se imputa al Contratista corresponde verificar —en principio— que la presunta información inexacta fue efectivamente presentada ante una Entidad, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP); en el marco de los procedimientos que cada una de estas dependencias administrativas tiene a su cargo.

4. Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.
5. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de cada una de dicha infracción, corresponde evaluar si se ha acreditado la información inexacta, contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o quien incorporo la información inexacta; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.
6. Ello se sustenta así, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones estatales, por el proveedor, participante, postor o contratista que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, son los únicos sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante, consecuentemente, resulta razonable que sea también éste el que soporte los efectos en caso se detecte la configuración de la infracción.
7. En ese orden de ideas, para demostrar la configuración de los supuestos de hecho, de la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta, debe acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; independientemente que ello se logre, lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido

recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018, publicado en el Diario El Peruano el 2 de junio de 2018.

8. En cualquier caso, la presentación de información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.
9. Cabe precisar que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucesdánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.
10. De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucesdáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.
11. Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

### ***Configuración de la infracción***

12. En el caso materia de análisis, la imputación efectuada contra el Contratista está referida a la presentación de información inexacta, contenida en:
  - Declaración jurada de titular de la frecuencia del 23 de noviembre de 2018, suscrita por la señora Elizabeth Nelly Reyes Pineda, representante de la empresa Corporación CN Radio y Televisión del Perú.
13. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de analizar la configuración de la infracción materia de análisis debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: i) la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad y ii) la inexactitud de la información cuestionada, siempre que esta última se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor

de evaluación que le represente ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

14. En relación con el primer elemento, según lo manifestado por la Entidad<sup>2</sup>, el Contratista presentó el documento cuestionado dentro de su cotización (a folio 343<sup>3</sup>), lo cual no ha sido contradicho por aquél.

Por lo tanto, habiéndose verificado la efectiva presentación del documento cuestionado, corresponde continuar con el análisis para determinar si contienen información inexacta.

15. Ahora bien, en el presente procedimiento administrativo sancionador, el documento bajo análisis está referido a la Declaración jurada de titular de la frecuencia del 23 de noviembre de 2018, suscrita por la señora Elizabeth Nelly Reyes Pineda, representante de la empresa Corporación CN Radio y Televisión del Perú, , en el extremo que declara bajo juramento: ***“que mi representada cuenta con la autorización del Ministerio de Transporte y Comunicaciones para operar la frecuencia N° 98.9 FM del distrito de Huaraz, en la Provincia de Huaraz del Departamento de Ancash”***. A continuación, se reproduce dicho documento:

DECLARACIÓN JURADA DE TITULAR DE LA FRECUENCIA

Señores  
OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES - ONPE  
Presente.-

Yo ELIZABETH NELLY REYES PINEDA, identificado con DNI. N° 43230123 en mi calidad de representante de radio VIDEO STEREO de la empresa CORPORACION CN RADIO Y TELEVISION DEL PERU S.A.C., declaró bajo juramento que mi representada cuenta con la autorización del Ministerio de Transportes y Comunicaciones para operar la frecuencia N° 98.9 FM del distrito de HUARAZ, en la Provincia de HUARAZ, del departamento de ANCASH.

HUARAZ, 23 de noviembre de 2018

GERENCIA REGIONAL DE TELECOMUNICACIONES  
HUARAZ

ELIZABETH NELLY REYES PINEDA  
DNI N°: 43230123

16. En el marco de la fiscalización posterior, la Entidad mediante Oficio N° 000039-2020-SGL-GAD/ONPE<sup>4</sup> del 9 de julio de 2020, requirió a la Dirección General de

<sup>2</sup> A través del Informe N° 000392-2021-SGL-GAD/ONPE del 1 de febrero de 2021 [Véase en folios 17 al 24 del expediente administrativo en formato pdf]

<sup>3</sup> Véase en expediente digital en formato pdf.

<sup>4</sup> Véase en folios 39 al 48 del expediente administrativo en formato pdf.

autorizaciones en Telecomunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), que informe si las personas naturales o jurídicas, en la cuales se encontraba el Contratista, contaban con autorización por parte de su institución en relación a la prestación del servicio de radiodifusión, sea a través del otorgamiento de autorización, renovación, transferencia, autorización de arrendamiento, tales como la frecuencia N° 98.9 FM en la localidad de Ancash - Huaraz.

En respuesta, mediante Oficio N° 1565-2020-MTC/28.01<sup>5</sup> del 24 de julio de 2020, la señora María Cristina Gálvez Soldevilla, en su condición de Directora de Servicios de Radiodifusión del MTC manifestó:

Me dirijo a usted, en relación al documento de la referencia a), reiterado con documento de la referencia b), mediante el cual su Despacho solicita informar si las personas naturales o empresas señaladas en su cuadro adjunto, contaban con autorización del Ministerio de Transportes y Comunicaciones para prestar el servicio de radiodifusión sonora, ya sea a través del otorgamiento de autorización, renovación, transferencia, autorización de arrendamiento, u otra forma contemplada en el artículo 27° de la Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión, en las frecuencias, localidades y fechas señaladas.

Al respecto, cumplimos con remitir la información de las personas naturales y jurídicas con/sin autorización de radiodifusión sonora y por televisión en las fechas manifestadas por los administrados ante su Despacho, conforme a los anexos adjuntos al presente documento.

De otro lado, resulta menester indicar que de acuerdo al artículo 27 de la Ley de Radio y Televisión, requerirá autorización previa del Ministerio de Transportes y Comunicaciones la afectación de los derechos conferidos para prestar un servicio de radiodifusión mediante arrendamiento, estableciendo como única condición que haya transcurrido por lo menos un año del otorgamiento de la autorización.

En ese sentido, cualquiera de los titulares de servicios de radiodifusión interesados en obtener una autorización de arrendamiento podrá presentar una solicitud dirigida a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, acompañada de una serie de documentos e información en cumplimiento de la normativa.

En ese orden de ideas, hago de su conocimiento que de nuestra base de datos a la fecha a ninguna de las personas naturales y jurídicas que detalla en sus oficios de la referencia se les ha otorgado autorización para prestar servicio de radiodifusión mediante arrendamiento; por lo tanto no se encuentran registrados en calidad de arrendadores para prestar dicho servicio. No obstante, las siguientes personas naturales y jurídicas cuentan con autorización para prestar servicio de radiodifusión en calidad de titulares, como se detalla en el siguiente cuadro:

Para acreditar su respuesta adjunto el Anexo 1 en el cual se detalla la relación de personas naturales y jurídicas con/sin autorización para prestar el servicio de radio difusión sonora, respecto frecuencia N° 98.9 FM en la localidad de Ancash – Huaraz, se indicó:

13	CORPORACION CN RADIO Y TELEVISION DEL PERU S.A.C.	-----	23/11/2018	No tiene autorización en Ancash, Huaraz, Huaraz. La frecuencia 98.9 se encuentra autorizada a la EMPRESA DE RADIODIFUSIÓN PERUANA VIDEO STEREO E.I.R.L.
----	---	-------	------------	---

<sup>5</sup> Véase en folios 51 al 57 del expediente administrativo en formato pdf.

17. Como se puede apreciar de la respuesta brindada y el anexo adjunto, se advierte que, la frecuencia 98.9 FM se encuentra autorizada a la EMPRESA DE RADIODIFUSIÓN PERUANA VIDEO STERERO E.I.R.L. y no a la CORPORACIÓN CN RADIO Y TELEVISIÓN DEL PERÚ S.A.C. [el Contratista]; y ésta última empresa no tiene autorización para el servicio de radio difusión sonora en Ancash – Huaraz otorgada por la Dirección de Servicios de Radiodifusión del MTC.
18. Ese sentido, este Colegiado advierte que el documento objeto de análisis contiene información que no es concordante con la realidad, tal como se ha evidenciado en el análisis precedente, toda vez que el Contratista [CORPORACIÓN CN RADIO Y TELEVISIÓN DEL PERÚ S.A.C.] no tiene autorización otorgada por la Dirección de Servicios de Radiodifusión del MTC, para el servicio de radio difusión sonora, respecto la frecuencia N° 98.9 FM en la localidad de Ancash – Huaraz.
19. En este punto, es pertinente recordar que, es criterio uniforme del Tribunal, considerar con carácter de declaración jurada la información presentada ante las entidades públicas, toda vez que la información y documentación presentada por los proveedores se sujetan al principio de presunción de veracidad, por ende, éstos son responsables por el contenido de la información que declaran.
20. Al respecto, cabe indicar que, la declaración jurada de titular de la frecuencia del 23 de noviembre de 2018, bajo análisis, estuvo relacionada con el cumplimiento de los requisitos previstos en el literal a) del numeral 7 de los términos de referencia del “Servicio de transmisión en medios – Avisos en radioemisoras de alcance local – Segunda Elección para Gobernador y Vicegobernador Regional 2018”, en el cual se requirió que la persona natural o jurídica debe contar con la autorización del Ministerio de Transporte y Comunicaciones para operar (para sustentar este requisito, el proveedor deberá presentar una declaración jurada simple).

En ese sentido, la presentación de la declaración jurada de titular de la frecuencia del 23 de noviembre de 2018, generó al Contratista un beneficio concreto, pues coadyuvó a que la Entidad le emita la Orden de Servicio, mediante la cual se perfeccionó la relación contractual.

21. En este punto, es pertinente señalar que, el Contratista no se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador ni presentó descargos, pese haber sido debidamente notificado; por lo que, no existen elementos adicionales que valorar.
22. Por lo tanto, se encuentra acreditada la configuración de la infracción contemplada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

### ***Sobre la aplicación del principio de retroactividad benigna***

23. Cabe anotar, que el principio de irretroactividad, contemplado en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
24. En esa línea, debe precisarse que, en los procedimientos sancionadores, como regla general, la norma aplicable es aquella que se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción. Sin embargo, como excepción, se admite que, si con posterioridad a la comisión de la infracción entra en vigencia una nueva norma que resulta más beneficiosa para el administrado, debido a que mediante la misma se ha eliminado el tipo infractor o se contempla una sanción de naturaleza menos severa, aquella resultará aplicable.
25. En ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que, a la fecha, están vigentes las modificatorias a la Ley N° 30225, introducidas por el Decreto Legislativo N° 1444, compiladas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 82-2019-EF, en adelante el TUO de la Ley N° 30225, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el Reglamento vigente.
26. Así, tenemos que en relación a la infracción relativa a la presentar información inexacta, el TUO de la Ley N° 30225, ha mantenido la sanción prevista en la Ley, esto es, tres (3) meses hasta treinta y seis (36) meses. En cuanto a la tipificación del tipo infractor, ha mantenido los mismos elementos materia de análisis; no obstante, ha incorporado nuevos supuestos y realizado precisiones, pues ahora la infracción se encuentra tipificada como:
- “Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas 50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:*
- (...)*
- i) Presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas-Perú Compras. En el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias.*
27. En ese sentido, como puede advertirse el tipo infractor no ha variado, pues se aprecia que solo se han realizado precisiones en cuanto a las condiciones que debe

cumplir la información inexacta ante la instancia que se presente. Asimismo, se ha precisado también respecto a la información inexacta presentada ante las Entidades; esto es, que dicha información esté relacionada al cumplimiento de un requisito, manteniéndose los supuestos referidos al cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, condición que ha quedado acreditada, por lo que, no corresponde aplicar el principio de retroactividad benigna respecto al tipo infractor.

28. En consecuencia, estando al análisis desarrollado, se concluye que, en el caso concreto, corresponde aplicar la Ley y su Reglamento, al no haberse establecido disposiciones sancionadoras más favorables para el Contratista, en la actual normativa.

***Graduación de la sanción***

29. En relación a la graduación de la sanción imponible el numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley establece que los postores que incurra en la infracción de presentar información inexacta será sancionado con inhabilitación temporal para participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por un periodo no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses, sanción que será determinada de acuerdo a los criterios de graduación consignados en el artículo 226 del Reglamento.

Adicionalmente, se debe considerar que, para la determinación de la sanción, resulta importante traer a colación el *principio de razonabilidad* consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

30. En este contexto, se estima conveniente determinar la sanción a imponerse conforme a los criterios de graduación de la sanción previstos en el artículo 226 del Reglamento, en los siguientes términos:

- a) **Naturaleza de la infracción:** en el caso en concreto, la infracción referida a presentación de información inexacta vulnera los principios de presunción de veracidad e integridad que deben regir a todos los actos vinculados a las contrataciones públicas.
- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** en el presente caso, y de conformidad con los medios de prueba aportados, se advierte una actuación

dolosa por parte del Contratista, puesto estaba dentro de su esfera de control la información relacionada a si contaba o no con la autorización para la frecuencia N° 98.9 FM en la localidad de Ancash - Huaraz.

- c) La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** en el caso concreto, la Entidad señaló que con la sola presentación de la información inexacta, el Contratista actuó en perjuicio de los intereses de la Entidad, pues esta entidad se vio obligada a ejecutar el servicio con una persona que no cumplían con el perfil requerido en los Términos de Referencia del “Servicio de transmisión en medios – Avisos en radioemisoras de alcance local – Segunda Elección para Gobernador y Vicegobernador Regional 2018”.
- d) El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
- e) Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de conformidad con la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP) se aprecia que, a la fecha, el Contratista no cuenta con antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal.
- f) Conducta procesal:** el Contratista no se apersonó al procedimiento administrativo sancionador ni presentó descargos, pese a encontrarse notificado con el decreto inicio.
- g) La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.7 del artículo 50 de la Ley:** Al respecto, en el expediente no obra información alguna que acredite que el Contratista haya adoptado o implementado algún modelo de prevención conforme lo establece el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley.

- 31.** Adicionalmente, es pertinente indicar que la falsa declaración en procedimiento administrativo constituye ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 411<sup>6</sup> del Código Penal, la cual tutela como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico y tratan de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en los actos vinculados a las contrataciones públicas.

En tal sentido, el numeral 229.5 del artículo 229 del Reglamento dispone que deben ponerse en conocimiento del Ministerio Público las conductas que pudieran adecuarse a un ilícito penal, razón por la cual deberán remitirse al Distrito Fiscal

---

<sup>6</sup>

**Artículo 411 Falsa declaración en procedimiento administrativo**

*El que, en un procedimiento administrativo, hace una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.*

de Ancash, copia de la presente resolución y de los folios 17 al 24, 51 al 57 y 343 del expediente administrativo en formato *pdf*, del expediente, debiendo precisarse que el contenido de tales folios constituye las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la acción penal.

32. Finalmente, cabe mencionar que la infracción cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **23 de noviembre de 2018**, fecha en que fue presentada la información inexacta a la Entidad; infracción tipificadas en el literal i) del artículo 50 de la Ley.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Jorge Luis Herrera Guerra y la intervención de los Vocales Héctor Marín Inga Huamán y Juan Carlos Cortez Tataje, quien interviene en reemplazo de la Vocal Paola Saavedra Alburqueque, según el rol de turnos de vocales de Sala vigente, atendiendo a la reconfiguración de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución de Presidencia N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, publicada el 12 de abril de 2021 en el Diario Oficial “El Peruano”, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 76-2016-EF; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por mayoría;

#### LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **CORPORACION CN RADIO Y TELEVISION DEL PERU S.A.C. con RUC N° 20571420903**, con inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y/o contratar con el Estado, por un período de **cuatro (4) meses**, al haberse determinado su responsabilidad por **presentar información inexacta**, ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales, infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, por los fundamentos expuestos; dicha sanción entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente Resolución.
2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado registre la sanción en el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado – SITCE.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



3. Poner la presente resolución y las piezas procesales pertinentes (folios 17 al 24, 51 al 57 y 343 del expediente administrativo en formato *pdf*), en conocimiento del Ministerio Público-Distrito Fiscal de Ancash, para que proceda conforme a sus atribuciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**PRESIDENTE**

**VOCAL**

SS.

**Inga Huamán.**  
Cortez Tataje.

### VOTO EN DISCORDIA DEL VOCAL JORGE LUIS HERRERA GUERRA

El vocal que suscribe el presente voto, disiente de la posición mayoritaria del colegiado, respecto del análisis sobre la configuración de la infracción consistente en presentar información inexacta (a partir del fundamento 19); así como la parte resolutive, conforme a lo siguiente:

19. Ahora bien, a fin de establecer la debida configuración del supuesto de información inexacta, es necesario verificar que la misma esté relacionada con el cumplimiento de un **requerimiento o factor de evaluación que le represente un beneficio o ventaja en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual**, tal como expresamente lo establece el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Así pues, Alejandro Nieto afirma que es imperativo que el *"hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto)"*.<sup>7</sup>

Teniendo en cuenta lo expuesto, es importante que los elementos del tipo infractor se analicen bajo los propios términos en que han sido redactados por el legislador, con la finalidad de excluir cualquier interpretación analógica o extensiva.

20. Sobre el particular, de acuerdo a lo establecido en el ya mencionado Acuerdo de Sala Plena N° 02-2018/TCE, referido a la infracción consistente en presentar información inexacta, se tiene que para su configuración no se requiere necesariamente un resultado efectivo favorable a los intereses del administrado, puesto que resulta suficiente que la información inexacta pueda representar potencialmente un beneficio o ventaja al administrado que la presenta, y ello porque aun así existe una vulneración al *principio de presunción de veracidad*.

Asimismo, en el citado Acuerdo de Sala Plena N° 02-2018/TCE se ha dispuesto que el tipo infractor objeto de análisis comprende un conjunto de situaciones, entre los que se encuentran los siguientes:

“(…)

- *Que la información inexacta presentada ante la Entidad esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección. Comprende aquellos casos en que los proveedores presentan ofertas conteniendo información inexacta para acreditar el cumplimiento de un*

<sup>7</sup>

Nieto, Alejandro. (2012). Derecho Administrativo Sancionador. Madrid, España: Editorial Tecnos. pp. 269.

*requerimiento (especificaciones técnicas, términos de referencia, expediente técnico, o requisito de calificación) o para obtener puntaje en el factor de evaluación o documentos para suscribir el contrato.*

- *Que la información inexacta presentada ante la Entidad le represente una ventaja o beneficio en la ejecución del contrato. En este supuesto, el tipo infractor comprende aquellos casos en que los contratistas presentan información inexacta a las Entidades con el fin de obtener un beneficio o ventaja durante la ejecución del contrato, como ocurre cuando efectúan pedidos o solicitudes (prestaciones adicionales, ampliaciones de plazo, mayores gastos generales, etc.), realizan anotaciones (por ejemplo, en el cuaderno de obra), renuevan garantías, tramitan pagos, entre otros supuestos, a fin de cumplir los requisitos fijados para tal efecto (requerimiento).*

*Para la configuración de este supuesto, el beneficio o ventaja que se quiere obtener está vinculada a los requisitos (requerimientos) que se presentan en la tramitación de sus pedidos o solicitudes*

*(...)” (sic) (el resaltado es agregado).*

21. Al respecto, en el presente caso, no se verifica que la presentación de la Declaración jurada de titular de la frecuencia del 23 de noviembre de 2018, objeto de análisis, se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación en el procedimiento de selección, pues la contratación se formalizó, en sí, **sin la necesidad de que la Entidad lleve a cabo un procedimiento de selección (licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, entre otras)**.

En esa línea, debe indicarse que el documento cuestionado fue presentado por el Contratista como parte de la emisión de la Orden de Servicio, **más no en el marco del procedimiento de selección**, justamente porque la contratación iba a realizarse de manera directa con la Entidad; asimismo, se advierte que el documento tampoco fue presentado durante la ejecución contractual.

22. En ese sentido, al no haberse determinado que la información inexacta está relacionada con un requerimiento que represente para el Contratista una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, no se cumple con el supuesto del hecho infractor de presentar información inexacta a la Entidad; por lo que, corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción en relación a la presentación de la declaración jurada materia de análisis.
23. Sin perjuicio de lo expuesto, si bien en el presente caso no se ha configurado el hecho infractor de presentar información inexacta a la Entidad, pues no se ha cumplido con el tercer elemento constitutivo de dicho tipo infractor, al no haberse

obtenido ventaja o beneficio en un procedimiento de selección o en la etapa de ejecución contractual, lo cierto es que el Contratista con la declaración jurada de titular de la frecuencia del 23 de noviembre de 2018, ha realizado una falsa declaración, al indicar bajo juramento: ***que mi representada cuenta con la autorización del Ministerio de Transporte y Comunicaciones para operar la frecuencia N° 98.9 FM del distrito de Huaraz, en la Provincia de Huaraz del Departamento de Ancash***, cuando no cuenta con autorización otorgada por la Dirección de Servicios de Radiodifusión del MTC, para el servicio de radio difusión sonora, respecto la referida frecuencia y en dicha localidad; razón por lo cual esta Ponencia considera que debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público los hechos expuestos, a efectos de que proceda conforme a sus atribuciones.

24. Finalmente, considerando que la Entidad ha señalado que el Contratista habría presentado información inexacta, aspecto que amerita que exista un pronunciamiento, al encontrarse involucrado el interés público, corresponde poner la presente resolución en conocimiento de la Entidad, para que actúe conforme a lo dispuesto en el numeral 34.3 del artículo 34 del TUO de la LPAG.

#### IV. CONCLUSIONES:

En razón de lo expuesto, el vocal ponente considera que corresponde:

1. **Declarar no ha lugar** la imposición de sanción a la empresa **CORPORACION CN RADIO Y TELEVISION DEL PERU S.A.C. con RUC N° 20571420903**, por su presunta responsabilidad en presentar información inexacta ante la Oficina Nacional De Procesos Electorales, en el marco de la Orden de Servicio N° 0001258, infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, por los fundamentos expuestos.
2. Poner la presente resolución y las piezas procesales pertinentes (folios 17 al 24, 51 al 57 y 343 del expediente administrativo en formato *pdf*), en conocimiento del Ministerio Público-Distrito Fiscal de Ancash, para que proceda conforme a sus atribuciones.
3. Poner la presente resolución al Titular de la Entidad, conforme lo señalado en el fundamento 24.

Salvo mejor parecer,

**JORGE LUIS HERRERA GUERRA**  
Vocal